Boletín Oficial de Gipuzkoa

Número 25 Fecha 09-02-2009 Página 4257

---

7 ADMINISTRACION MUNICIPAL
AYUNTAMIENTO DE ERRENTERIA
Ordenanza reguladora de las instalaciones radioeléctricas pertenecientes a redes de telecomunicaciones. Aprobación definitiva.

AYUNTAMIENTO DE ERRENTERIA

Urbanismo

Anuncio

El Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada con fecha 30 de enero de 2009, acordó aprobar definitivamente la Ordenanza Municipal Reguladora de las instalaciones radioeléctricas pertenecientes a las redes de telecomunicaciones de la Villa de Errenteria, promovido por el Ayuntamiento de Errenteria.

En virtud de dicho acuerdo, se publica el texto íntegro de la referida Ordenanza parra su conocimiento y efectos consiguientes.

ANEXO

TEXTO ÍNTEGRO

Ordenanza reguladora de las instalaciones radioelectricas pertenecientes a las redes de telecomunicaciones de la Villa de Errenteria (adaptada a las alegaciones estimadas parcialmente).

PREÁMBULO

La liberalización del mercado de las telecomunicaciones ha comportado el rápido crecimiento de todos aquellos elementos de telecomunicación necesarios para prestar un servicio de calidad. Los servicios de telecomunicaciones requieren de una infraestructura que afecta directamente al territorio. El proceso de implantación de los diferentes operadores, autorizado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, y el rápido crecimiento del mercado, están creando algunas disfunciones que provocan la necesaria intervención de la Administración Local en este proceso.

Los municipios han de intervenir en este proceso en función de las competencias reconocidas en los artículos 25, 26 y 28 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y en la normativa urbanística y ambiental.

Sin perjuicio de la regulación municipal contenida en esta ordenanza, será plenamente aplicable y de obligado cumplimiento la normativa sectorial específica reguladora del sector de las telecomunicaciones, constituida en la actualidad básicamente por la Ley 32/2003 de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, el RDL 1/1998 de 27 de febrero, el RDL 1.651/1998 de 24 de Julio que aprueba el Reglamento de desarrollo del Título II de la Ley 11/1998, el RD 1.736/1998 de 31 de julio por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del Título III de la Ley 11/1998 y el RD 279/1999 de 22 de febrero sobre infraestructuras comunes de telecomunicación, el RD 1.066/2001, de 28 de setiembre, de protección del dominio público radioeléctrico y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, la Orden de desarrollo del Ministerio de Ciencia y Tecnología 23/2002, de 11 de enero, así como las reglamentaciones y especificaciones técnicas relativas a las distintas clases de instalaciones y equipos de esta índole.

En el análisis jurídico de las competencias que deben ser consideradas hay que señalar que la Ley 32/2003 de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, señala, entre otros aspectos, que corresponde al Estado la gestión del dominio público radioeléctrico, el desarrollo reglamentario del procedimiento de determinación de los niveles de emisión radioeléctrica tolerables y que no supongan un peligro para la salud pública, y la inspección de los servicios y de las redes de telecomunicaciones. Ese desarrollo se ha plasmado en el Real Decreto 1066/2001, que regula los límites de exposición y otras restricciones a las emisiones radioeléctricas a los cuales quedarán sometidas las instalaciones a que se refiere esta ordenanza.

Parece oportuno recordar que el punto de partida en la ordenación de esta materia surge de la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos de 0 Hz a 300 GHz (1999/519/CE).

En cuanto a la normativa vigente en el ámbito europeo, las recomendaciones que existen, reconocidas por el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones (-ETSI), sobre los niveles máximos de exposición admisibles para el público en general a campos electromagnéticos para las frecuencias radioeléctricas, están recogidas en la prenorma europea ENV 50166-2 del Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CENELEC) y en la norma experimental UNE-ENV 50166-2 de la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR).

A escala internacional, la Organización Mundial de la Salud (OMS) participa en un proyecto de estudio sobre los efectos de los campos electromagnéticos en las personas denominado «Proyecto Internacional CEM (1996-2005)». Por otra parte, de la Resolución del Parlamento, de 4 de setiembre de 2008, sobe la revisión intermedia del Plan de Acción Europea sobre Medio Ambiente y Salud 2004-2010 (2007/2252(INI)) se pueden destacar los puntos siguientes:

24. Manifiesta gran interés por el informe internacional Bio-Iniciativa sobre los campos electromagnéticos, que resume más de 1500 estudios dedicados a este tema, y cuyas conclusiones señalan los peligros que entrañan para la salud las emisiones de telefonía móvil, tales como el teléfono portátil, las emisiones UMTS-Wifi-Wimax-Bluetooth y el teléfono de base fija «DECT»;

25. Constata que los límites de exposición a los campos electromagnéticos establecidos para el público son obsoletos, ya que no han sido adaptados desde la Recomendación 1999/519/CE del Consejo, de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos (0 Hz a 300 GHz), lógicamente no tienen en cuenta la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, las recomendaciones de la Agencia Europea de Medio Ambiente o las normas de emisión más exigentes adoptadas, por ejemplo, por Bélgica, Italia o Austria, y no abordan la cuestión de los grupos vulnerables, como las mujeres embarazadas, los recién nacidos y los niños;

26. Pide, por tanto, al Consejo, que modifique su Recomendación 1999/519/CE, con el fin de tener en cuenta las mejores prácticas nacionales y fijar así valores límite de exposición más exigentes para todos los equipos emisores de ondas electromagnéticas en las frecuencias comprendidas entre 0,1 MHz y 300 GHz;

La Ley 14/1986, de 25 de abril, general Sanidad, atribuye a la administración sanitaria las competencias de control sanitario las competencias de control sanitario de los productos, elementos o formas de energía que puedan suponer un riesgo para la salud humana. Así mismo, atribuye la capacidad para establecer las limitaciones, métodos de análisis y requisitos técnicos para el control sanitario. Los municipios han de intervenir en este desarrollo en función de las competencias reconocidas en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y normativa urbanística y ambiental. Así mismo la Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco señala que con el fin de cumplimentar los fines de la política de protección del medio atmosférico, los municipios de la Comunidad Autónoma del País Vasco procederán a la promulgación de ordenanzas o a la adaptación de las ya existentes, así como la incorporación a sus

instrumentos de planificación territorial de los objetivos de calidad, valores límite umbrales de alerta, pudiendo incorporar medidas de restricción en la utilización de suelos donde se hayan observado altos niveles de contaminación y limitando asimismo la implantación de nuevas fuentes emisoras.

El Plan General de Ordenación Urbana de la Villa de Errenteria, aprobado definitivamente el 3 de febrero de 2004, efectúa en el Título Quinto de sus Normas Urbanísticas una regulación de las «Normas para el diseño y la ejecución de obras de urbanización, instalaciones e infraestructuras». En concreto, dentro del capítulo 5.3. Redes urbanas, los artículos 5.3.23/5.3.25 se refieren a las redes de Telecomunicaciones. Por otra parte, en el artículo 2.2.03 de esas mismas Normas se prevé, entre otras Figuras Complementarias, las Ordenanzas Especiales para la regulación de aspectos complementarios para su mejor desarrollo o aclaración.

A tenor de lo establecido en la Ley 3/1998 de General de Protección de Medio Ambiente, en el Decreto 165/1999 por el que se establece la relación de actividades exentas de la obtención de la Licencia de Actividad, en el artículo 207.1.q de la Ley 2/2006 de suelo y urbanismo y en el artículo 3.1.01.2g) de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de la Villa de Errenteria toda instalación de antena de telefonía dentro del término municipal está sujeta tanto a licencia de obras como a licencia de actividad.

Con todo, la ordenanza pretende ser un instrumento válido para establecer condiciones tecnológicas, de protección de la salud, de seguridad y urbanísticas que tendrán que cumplir, mediante el control sometido a licencia, este tipo de instalaciones.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones urbanísticas y medioambientales a las que deben someterse la ubicación y la instalación de las estaciones radioeléctricas de radiocomunicaciones en el término municipal de Errenteria, para que su implantación se realice con todas las garantías urbanísticas, medioambientales y de seguridad y salubridad para la ciudadanía y se produzca la menor ocupación del espacio y el menor impacto visual y medioambiental en el entorno, dentro del marco de las competencias que la legislación atribuye a las Corporaciones Locales.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

1. Esta ordenanza se aplicará a todas las instalaciones de radiofrecuencia con antenas susceptibles de generar campos electromagnéticos, en un intervalo de frecuencia entre 0 Hz y 300 GHz, emplazadas en el término municipal.

2. Quedan excluidas las antenas catalogadas de radioaficionados que reúnan las características siguientes:

a) Sean de potencia inferior a 250 W.

b) Transmitan de forma discontinua.

c) Dispongan de la preceptiva autorización de la Secretaría General de Telecomunicaciones.

d) Estén debidamente legalizadas.

TITULO II

ZONAS DE INTERES

Artículo 3. Comunicación de las zonas de interés.

Con carácter previo a la tramitación de las licencias a las que se hará referencia en el Título III, las operadoras de telecomunicaciones que tengan la pretensión de instalar o modificar el emplazamiento de este tipo de instalaciones (estaciones base, antenas, sus elementos auxiliares de conexión y otros elementos técnicos necesarios) deberán presentar, por escrito, ante este Ayuntamiento, una memoria en la que se justifique debidamente la necesidad de nuevas instalaciones o modificaciones.

Artículo 4. Contenido de la Memoria.

La Memoria habrá de especificar el número de estaciones base, antenas de telefonía móvil y otros elementos de radiofrecuencia que se prevé instalar en cada zona de la Villa de Errenteria, descripción de las instalaciones, de los servicios prestados y de las tecnologías que pretenden utilizarse, calendario orientativo de ejecución y las distintas alternativas de emplazamientos.

Artículo 5. Ordenación municipal de servicios de telecomunicación.

El Ayuntamiento podrá utilizar la información facilitada para ordenar la ubicación, de las instalaciones necesarias en la red de servicios de telecomunicación, siempre que sea posible técnica y legalmente.

TITULO III

LICENCIAS MUNICIPALES

Artículo 6. Solicitud de licencia.

1. Con independencia de las autorizaciones que sean exigibles por otras Administraciones públicas en el marco de sus competencias, estará sujeta la obtención de las licencias municipales de actividad y de obras de instalación de elementos de radiocomunicación y recintos contenedores objeto de esta ordenanza.

2. Las antenas de telefonía móvil se encuentran sometidas al régimen que para las actividades exentas se recoge en el Decreto 165/1999 siempre que se encuentren en planta baja de edificio de viviendas o en edificios exentos.

3. El establecimiento de instalaciones de telecomunicación en espacios ambientalmente sensibles, entendiendo por tales los que se definen con esa consideración en el art. 8.7 d) del Real Decreto 1.066/2001, de 28 de setiembre y artículo 3 de la Orden del Ministerio de Ciencia y Tecnología 23/2002, de 11 de enero, estará sometido al procedimiento de evaluación individualizada de impacto ambiental y al resto de obligaciones recogidas en la Ley 3/1998, General de Protección del Medio Ambiente, o normativa que la sustituya.

4. Para la tramitación recogida en el apartado 2 de este artículo, se podrá solicitar simultáneamente, en su caso, la licencia de actividad y la de obras.

5. Para la obtención de las licencias municipales será preceptivo el cumplimiento de los requisitos estipulados en los artículos 3 y 4 de la presente Ordenanza.

Artículo 7. Documentación.

La solicitud de las licencias de actividad y obras irá acompañada de la documentación técnica cuyo contenido mínimo se establece en el Anexo I.

Artículo 8. Información complementaria.

El Ayuntamiento podrá requerir como un acto de instrucción complementario en el expediente, informes para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución.

Artículo 9. Tramitación de la licencia e imposición de medidas complementarias.

1. Comprobada la documentación técnica por los Servicios Técnicos Municipales y a la vista de las alegaciones que hubieran podido formularse, el Ayuntamiento podrá imponer medidas complementarias para el adecuado ejercicio de las instalaciones de radiofrecuencia.

2. Así mismo se podrán imponer las acciones de mimetización y armonización con el entorno que sean necesarias.

Artículo 10. Puesta en funcionamiento de las instalaciones.

La puesta en funcionamiento de la instalación requerirá de la presentación ante al Ayuntamiento de una certificación relativa a la adecuación de la misma a lo previsto en la documentación presentada y a las medidas complementarias exigidas. Será preceptivo acompañar a esa certificación las autorizaciones de los órganos competentes de la Administración en lo que concierne a servicios de telecomunicaciones y una certificación acreditativa de que no se sobrepasan los límites máximos de densidad de potencia estipulados en el Real Decreto 1.066/2001, de 28 de setiembre, a cuyo fin se presentará en este Ayuntamiento el acta de la medición y reconocimiento satisfactorio de las instalaciones expedido por la Administración competente en esa materia.

Cuando se trate de actividades clasificadas será preceptivo tramitar la correspondiente licencia de apertura.

Artículo 11. Comunicación al Ayuntamiento de las variaciones surgidas con posterioridad a la obtención de la licencia.

1. Precisará de la oportuna comunicación al Ayuntamiento cualquier cambio de titularidad de la instalación, sustitución de antenas y elementos de instalaciones radioeléctricas de telecomunicación.

2. La completa sustitución o reforma que altere las características que hayan sido determinantes para la autorización estarán sujetas a los mismos requisitos que su instalación.

Artículo 12. Información relativa a la preservación de la salud.

El Ayuntamiento al objeto de garantizar el derecho de la ciudadanía a la información medio ambiental requerirá del órgano del Gobierno Vasco competente en materia de salud pública, las certificaciones anuales que las empresas operadoras están obligadas a facilitar a la instancia competente en cuestiones de control de telecomunicaciones, respecto al cumplimiento de los niveles máximos de densidad de potencia.

Artículo 13. Registro especial.

En el plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, el Ayuntamiento llevará un Registro especial de las instalaciones radioeléctricas pertenecientes a las redes de telecomunicaciones en el que se recogerá el alta y baja de todas las instalaciones de esa clase, las modificaciones que se produzcan en ellas o cambios de ubicación o de titularidad. A dicho Registro se adjuntará un mapa en el que se reflejen las instalaciones registradas.

Las personas interesados podrán acceder a conocer la ubicación de las instalaciones radioeléctricas a las que se refiere esta norma, así como a los datos sobre las mediciones de emisión realizadas.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de realizar, de oficio o a instancia de cualquier ciudadano, mediciones de ondas electromagnéticas, en el caso de que no conste en el Registro especial desde su modificación o en el plazo de un año desde su instalación.

TITULO IV

CONDICIONES DE INSTALACION

Artículo 14. Criterios generales.

Con carácter general las instalaciones de radiofrecuencia deberán:

a) Utilizar aquella tecnología disponible en el mercado que comporte el menor impacto visual y ambiental, así como la preservación de la salud de las personas.

b) Resultar compatibles con el entorno minimizando su impacto visual y/o medioambiental. Para ello, se impulsará el uso compartido de los emplazamientos dado que es una medida que contribuye a compatibilizar la existencia de las infraestructuras con el entorno y evitar su proliferación desordenada.

c) Cumplir las reglas referidas a la integración arquitectónica y seguridad contenidas en el Anexo ll de esta ordenanza, y las que se determinen en las Ordenanzas Complementarias de Edificación y/o cualquier otra normativa que a tal efecto se dicte por las administraciones competentes.

Artículo 15. Criterios de emplazamiento.

1. Las posibles ubicaciones de las diferentes instalaciones de telecomunicación solicitadas en este municipio atenderán, además de a los criterios que establezca la legislación vigente, a la aplicación de los siguientes:

a) Los prescritos en el Plan General de Ordenación Urbana de Errenteria.

b) Distancia mínima de 10 metros, en el sentido principal de radiación de la antena emisora, con cualquier zona de libre y/o posible acceso a las personas ajenas a la instalación. En todo caso, no podrán superarse en el área de acceso los valores máximos de densidad de potencia recogidos en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de setiembre.

2. Criterios de instalación de recintos contenedores.

Los contenedores de equipo se ajustarán a las siguientes condiciones:

a) Se destinarán exclusivamente a albergar el instrumental propio de los equipos de telecomunicación.

b) En caso de ser climatizados, los sistemas de refrigeración deberán de ajustarse en su funcionamiento a la Ordenanza de Ruidos y Vibraciones.

c) En la proximidad del contenedor se instalarán extintores móviles de la naturaleza y eficacia adecuadas a cada caso, debiendo contar al menos con uno de eficacia 21-A.

d) El interior de los recintos contenedores únicamente será accesible para el personal debidamente autorizado, con las condiciones de seguridad y protección personal establecidas por la regulación específica, debiendo adoptarse las medidas necesarias para evitar el acceso del resto de personas.

e) Igualmente se determinarán las medidas correctoras necesarias para evitar la transmisión de calor a los espacios colindantes.

f) Su situación no deberá obstaculizar la visitabilidad de la cubierta a los efectos de su mantenimiento, entretenimiento y conservación.

g) Si resultara visible desde espacios de uso público, su envolvente se mimetizará con la del edificio (color, aspecto, volumen, etc.).

TITULO V

INSPECCION Y CONTROL

Artículo 16. Conservación y seguridad de las instalaciones.

1. Los titulares de las licencias y de las concesiones se encargarán de que éstas se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación.

2. Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente lo comunicarán a los titulares de la licencia para que adopten las medidas oportunas. Cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas deberán adoptarse de forma inmediata, de acuerdo con lo que dispone la normativa vigente.

3. El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de radiocomunicación y sus elementos, y devolver al estado anterior a la instalación de los mismos el terreno, la construcción o el edificio que sirva de soporte a dicha instalación en el supuesto de cese definitivo de la actividad o de los elementos de la misma que no se utilicen.

4. En el caso de que las instalaciones radioeléctricas pertenecientes a las redes de telecomunicaciones estén ubicadas en azoteas transitables, éstas deberán disponer de los elementos de señalización necesarios en aras de garantizar la zona límite de seguridad.

5. Tras la concesión de la licencia municipal se requerirá cada dos años a sus titulares la presentación de un estudio en el cual se justifique sobre la base del desarrollo tecnológico la minimización de los niveles de exposición sobre espacios considerados sensibles (guarderías, centros de educación infantil, primaria, centros de enseñanza obligatoria, centros de salud, hospitales, parques públicos y residencia o centros geriátricos) en un entorno de 300 metros de los mástiles portaantenas.

6. En todos los supuestos enunciados en este artículo se entiende que subsidiariamente serán responsables la Comunidad de Vecinos del edificio o el propietario de la finca, donde se emplacen las instalaciones reguladas en esta Ordenanza.

Artículo 17. Adopción excepcional de medidas cautelares.

Excepcionalmente, y con carácter previo a la incoación de expediente sancionador, las Administraciones públicas podrán adoptar o imponer al presunto responsable de cualquiera de los hechos tipificados como infracciones en la presente ordenanza, la adopción de las siguientes medidas cautelares que no tendrán carácter sancionador:

a) Suspensión de las obras o actividades.

b) Precintado de aparatos o equipos.

c) Cualquier otra medida de corrección, seguridad o control que impida una posible extensión del daño ambiental.

TITULO VI

INSTRUMENTOS DE GARANTIAY ASEGURAMIENTO DE RIESGOS

Artículo 18. Aseguramiento de riesgos.

1. Las personas físicas o jurídicas que representen a las operadoras solicitantes de la licencia, deberán justificar la titularidad de instrumentos asegurativos que permitan responder adecuadamente a las posibles afectaciones a los bienes o a las personas generadas por el establecimiento de las instalaciones radioeléctricas. De esta forma las empresas titulares de las instalaciones deberán acreditar haber suscrito una póliza de seguro, que cubra la responsabilidad civil derivada de daños producidos a terceros. La póliza cubrirá necesariamente los daños por caídas de estructuras, roturas de instalaciones y elementos constructivos de los edificios, daños generales por mal funcionamiento y goteras, así como los daños contra la salud de las personas que puedan imputarse al funcionamiento de los equipos, hasta un plazo de tiempo no inferior a 20 años después del cese de su funcionamiento.

Para la concesión de autorizaciones de instalaciones será preciso justificar que la instalación está incluida en la cobertura de la póliza de responsabilidad civil, bien por que ésta tenga un carácter genérico, válido para todas las instalaciones de esa empresa, bien porque de forma específica se mencione esa instalación en concreto.

2. A los efectos del artículo anterior, se podrá optar por las siguientes tipologías:

a) Sistemas de autoseguro que deberán contener las garantías suficientes a juicio del Ayuntamiento.

b) Seguros específicos contratados en el mercado asegurador, tanto en materia de responsabilidad civil como respecto de sus propios bienes e instalaciones.

3. En cualquiera de estas modalidades, el instrumento elegido cubrirá todas y cada una de las instalaciones de las que sea titular el solicitante en el término municipal.

Artículo 19. Retirada y restitución del entorno.

Ante cualquier riesgo para la salud de las personas, que exigiera la urgente paralización del funcionamiento de las instalaciones, se requerirá al titular de la licencia para la realización de este trabajo. En todo caso la retirada de las instalaciones conllevará la restitución del entorno. La determinación del riesgo se realizará mediante informe del Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco.

TITULO VII

REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 20. Régimen aplicable.

Las infracciones derivadas de la presente ordenación serán objeto de sanción conforme a la legislación vigente en materia de urbanismo, actividades, sanidad, medio ambiente, etc.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Instalaciones de radiocomunicación sin licencia.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando este Ayuntamiento tenga conocimiento de que una instalación de radiocomunicación está funcionando sin la licencia pertinente, regulada en esta ordenanza, efectuará las siguientes actuaciones:

a) Si la instalación cumple los requisitos contenidos en esta ordenanza se concederá un plazo, que no podrá ser superior a seis meses, para proceder a su legalización.

b) Si no pudiese legalizarse por incumplir la normativa sectorial vigente y lo establecido en esta ordenanza, deberá procederse a su clausura y desmontaje, previa audiencia al interesado.

Segunda. Cumplimiento del Real Decreto 1.066/2001, de 28 de setiembre.

Respecto a la densidad de potencia máxima, las instalaciones de radiocomunicación deberán cumplir, en todo momento, las disposiciones que, en materia de límites de exposición a los campos electromagnéticos se establecen en el Real Decreto 1.066/2001, de 28 de setiembre o la norma que la sustituya en la regulación de esa materia.

Tercera. Adaptación de las instalaciones autorizadas a la ordenanza.

1. Las instalaciones objeto de esta ordenanza que cuenten con licencia municipal y en funcionamiento, tendrán un plazo de tres meses para adecuar todas sus instalaciones radioeléctricas a lo previsto en el Real Decreto 1.066/2001, de 28 de setiembre, y a lo establecido por esta Ordenanza, debiendo incluir una Memoria de previsión de nuevas necesidades.

2. Las instalaciones objeto de esta ordenanza que cuenten con licencia municipal y en funcionamiento, deberán presentar en el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de esta normativa, un informe individualizado para cada antena, emitido por técnico competente en materia de telecomunicaciones y visado por el colegio profesional correspondiente, done figuren los resultados de la mediciones efectuadas a cada una de las antenas, indicando los límites de exposición electromagnética alcanzados en su ámbito de cobertura, y haciendo constar si se superase alguno de los límites de protección de la salud pública establecidos en el artículo 14 de esta ordenanza. Asimismo tendrán un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta normativa, para adecuar todas sus instalaciones radioeléctricas a lo previsto tanto en la legislación estatal como en esta ordenanza.

3. El Ayuntamiento comunicará los resultados de los informes a los propietarios de los terrenos, edificaciones, o comunidades de propietarios donde se encuentren colocadas las antenas, y a todas aquellas personas que lo soliciten, para su conocimiento e información.

DISPOSICION ADICIONAL

COMUNICACIÓN DEL PROGRAMA DE ACTUACIÓN

Cada operadora de telecomunicaciones que tenga pretensión de instalar o modificar un emplazamiento (estaciones base, las antenas, sus elementos auxiliares de conexión y otros elementos técnicos necesarios) precisará de la presentación de su Programa de Actuación. Ese documento necesariamente contendrá el despliegue de la red actual de instalaciones ya implantadas y aquellas previstas en el término municipal.

Las operadoras de telecomunicaciones podrán presentar planes de actuación conjunto para ofrecer cobertura a una determinada zona, tanto para el caso de tecnologías futuras, como en el de las actuales cuyo despliegue de red aún no haya sido llevado a cabo. El programa tendrá que especificar los siguientes elementos:

— Esquema general de red con indicación, en su caso, de la posible localización (por zonas) de la cabecera, principales enlaces y nados.

— Implantación de estaciones base, antenas de telefonía móvil otros elementos de radiofrecuencia.

— Estaciones base y antenas: Nombre, zona de ubicación propuesta, cobertura territorial, potencia, frecuencias de trabajo y número de canales y su justificación técnica.

— Descripción de los servicios prestados y tecnologías utilizadas.

— Justificación de la solución técnica propuesta en el municipio o, en su caso, a nivel supramunicipal.

— Previsión de las áreas de nueva implantación de equipos justificando la cobertura geográfica prevista.

— Calendario de ejecución.

— Alternativas técnicas de localización de antenas.

— Cartografía con los emplazamientos alternativos y propuestos con coordenadas UTM.

DISPOSICION FINAL

De conformidad con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su publicación completa en el Boletin Oficial de Gipuzkoa, una vez aprobado por el Pleno de la Corporación, y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO I

DOCUMENTACION TECNICA PARA INSTALACIONES DE TELECOMUNICACION

1. Certificados técnicos de las instalaciones.

— Certificado técnico mediante el que se acredite que el edificio puede soportar la sobrecarga de la instalación, si fuera necesaria la realización de cualquier tipo de refuerzo estructural, el proyecto estará suscrito, asimismo, por técnico competente.

— Certificados de Aceptación que acrediten la conformidad de los equipos y aparatos con las especificaciones técnicas que les sean de aplicación.

— Acreditación de disponer del correspondiente título habilitante para la prestación del servicio de telecomunicaciones de que se trate, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa general y sectorial que sea de aplicación, o que el solicitante se encuentre suficientemente apoderado por quién disponga del título habilitante para realizar la solicitud.

2. Contenido del proyecto.

El contenido del proyecto debe ser el siguiente:

a) Datos de la empresa solicitante:

I. Denominación social y NIF.

II. Dirección completa.

III. Representación legal.

b) Proyecto básico, redactado por una persona técnica competente, con información suficiente sobre la descripción de la actividad, con indicación de las fuentes de las emisiones y el tipo y la magnitud de éstas.

I. Incidencia de la actividad en el medio potencialmente afectado.

II. Justificación de cumplimiento de la normativa sectorial vigente.

III. Las técnicas de prevención y control de emisiones de radiación no ionizante.

IV. Los sistemas de control de las emisiones.

c) Datos de la instalación.

I. Hoja donde se señalen las características técnicas de las instalaciones. En todo caso se deben hacer constar los datos siguientes:

— Altura del emplazamiento.

— Areas de cobertura.

— Frecuencias de emisión, potencias de emisión y polarización.

— Modulación.

— Tipos de antenas a instalar.

— Ganancias respecto a una antena isotópica.

— Angulo de elevación del sistema radiante.

— Cobertura del haz de ondas.

— Altura de las antenas del haz radiante.

— Densidad de potencia (en W/cm²) en el haz principal de radiación, especificando las distancias de medición respecto a la antena.

II. Plano de emplazamiento de la antena expresado en coordenadas UTM, sobre cartografía de máximo 1:2000 con cuadrícula incorporada. En el plano se han de reflejar las infraestructuras que tengan incidencia sobre la evaluación ambiental.

III. Plano a escala 1:200 que exprese la situación relativa a los edificios colindantes.

IV. Clasificación y calificación del suelo que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente.

V. Planos a escala adecuada que expresen gráficamente la potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) máxima en W en todas las direcciones del diseño.

VI. Justificación técnica de la posibilidad de uso compartido de la infraestructura por otras operadoras.

3. Memoria.

El contenido de la memoria deberá ser el siguiente:

a) Los cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones al edificio con los planos constructivos correspondientes.

b) Justificación de la utilización de la mejor tecnología en cuanto a la tipología y características de los equipos a implantar para conseguir la máxima minimización del impacto visual y ambiental.

c) La descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias electromagnéticas con otras instalaciones.

d) Documentación fotográfica, gráfica y escrita, justificativa del impacto visual, que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de ésta, descripción del entorno dentro del cual se implanta, extensión, forma,

materiales y otras características. Deberá aportarse asimismo simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante.

e) Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad.

f) Documentación relativa al mantenimiento de la instalación.

g) Estudio de Seguridad.

h) En los ámbitos sensibles previstos en el R.D. 1.066/2001, de 28 de setiembre, de protección del dominio público radioeléctrico y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, se efectuará una definición de las medidas adoptadas para minimizar en la medida de lo posible los niveles de emisión sobre estos ámbitos.

ANEXO II

NORMAS DE SEGURIDAD EN LA INSTALACIÓN

Distancias mínimas:

1. Antenas sobre la cubierta de la edificación.

Las antenas situadas en las cubiertas de los edificios deberán cumplir, en todo caso, lo indicado en las Ordenanzas Complementarias de Edificación, y aquellas cuyo acceso sea compartido por personal ajeno a la instalación deberán respetar una altura mínima de dos metros incrementados en proporción directa a la separación del borde de la edificación.

Errenteria, a 30 de enero de 2009.—El Primer Teniente de Alcalde, Joaquín Acosta Pacheco.

(585) (1186)